

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 247-VIII-2021
PRESENTADA(S) POR GONZALO SOTO GODOY**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 805

SANTIAGO, 29 DE MAYO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Planta Geomar", cuya titularidad corresponde a Geomar S.A. (en adelante, "el denunciado"), ubicada en calle Forestal N° 1008, Parque Industrial Coronel, comuna de Coronel, Región del Biobío, calificado ambientalmente mediante la RCA N° 102/2001:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	247-VIII-2021	19-05-2021	Gonzalo Soto Godoy	Descarga de residuos líquidos industriales en playa sector Escuadrón, de la comuna de Coronel, y que emite olores molestos. Dicha descarga se realiza en cercanías de la orilla del mar, arriesgando afectación al fondo marino, donde además se presenta erosión y cambio de coloración en el suelo.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fechas 7 de junio y 22 de noviembre de 2021, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al sector donde se ubica el establecimiento denunciado y la descarga de Riles, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento los expedientes de fiscalización DFZ-2022-48-VIII-RCA y DFZ-2022-49-VIII-RCA, que contienen los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en los informes técnicos asociados los expedientes de fiscalización mencionados, durante la inspección de fecha 7 de junio de 2021, se concurrió al lugar donde estarían ocurriendo los hechos denunciados, donde se observó la presencia de residuos sólidos domiciliarios, y residuos líquidos que escurrían desde un ducto de aguas lluvias provenientes del parque industrial de Coronel.

5. A continuación, se realizó una inspección en el establecimiento denunciado, observándose la existencia de un tratamiento de Riles primario, por medio de filtro rotatorio, para luego ser descargados en el sistema de alcantarillado de Aguas San Pedro S.A. Al momento de la inspección, no se observó descarga de Riles ni aguas lluvias al sistema de recolección del parque industrial, provenientes de este establecimiento.

6. Al respecto, se solicitó información al denunciado, en relación con dichas descargas, informando que mantienen un contrato con dicha empresa desde el año 2013, para un caudal de 4.500 m³ mensuales, y remitiendo planillas de cobro de dicha empresa, en los que se detalla el volumen descargado y resultados de análisis de laboratorio. Al mismo tiempo, se informó sobre manejo de aguas servidas, cuya descarga se realiza en el colector público del sistema de alcantarillado.

7. En forma posterior, se realizó una nueva inspección el día 22 de noviembre de 2021, en la que no se observó descarga de Riles desde el establecimiento denunciado, hacia el lugar de descarga de aguas lluvias.

8. Si perjuicio de lo anterior, funcionarios de esta Superintendencia realizaron igualmente una inspección a una industria ubicada al costado del establecimiento denunciado, denominada "RAP Industrial Maule", consistente en una planta refinadora de aceite de pescado. Al respecto, durante la inspección de 7 de junio de 2021, se observó que los Riles generados eran gestionados mediante tratamiento físico químico para la separación de aceites y grasas, para luego ser dirigidos hacia un sistema de flotación por aire disuelto (o sistema "DAF"), para ser finalmente descargados a la red de Aguas San Pedro S.A. Conforme a la información



remitida por la empresa fiscalizada, esta tiene un contrato de servicio con Aguas San Pedro desde el año 2021, para una descarga de 2.170 m³ mensuales. Por último, no se observó la descarga de Riles ni de aguas lluvias hacia el sistema de recolección observado en el lugar de los hechos denunciados.

9. A mayor abundamiento, se ofició a la Ilustre Municipalidad de Coronel para obtener información respecto del sistema de canalización de aguas lluvias del parque industrial. De este modo, mediante el Ord. ALC N° 1452/2021, de 2 de diciembre de 2021, dicho municipio entregó información respecto de la red de recolección de aguas lluvias, entre otros, un plano de la misma, en que fue posible identificar descargas hacia el sector de la playa, y respecto de la cual se encuentran conectadas 10 industrias, que eventualmente podrían aportar a la canaleta de descarga en el lugar de los hechos denunciados. Respecto de todas ellas, mediante el Ord. OBB N° 13/2022, se remitieron cartas de advertencia a sus titulares, en relación con posibles hechos asociados a descargas no autorizadas de Riles en el sistema de canalización de aguas lluvia.

10. En consecuencia, no se constataron hechos relativos a descargas no autorizadas de Riles, provenientes desde el establecimiento denunciado, así como tampoco fue posible asociarlos a la actividad de alguna de las industrias que operan en el sector y que utilizan la canalización de aguas lluvias, lo cual fue verificado en dos oportunidades, en las inspecciones de 7 de junio y 22 de noviembre de 2021, por lo que los hechos denunciados podrían eventualmente haber correspondido a un evento puntual, respecto del cual se remitió carta de advertencia a todos los titulares que operan en la zona. Asimismo, no existe registro de nuevas denuncias por estos hechos, ingresadas ante este Servicio.

11. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

12. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 247-VIII-2021 ingresada(s) por Gonzalo Soto Godoy, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.



II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Gonzalo Soto Godoy. [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional Biobío SMA.

